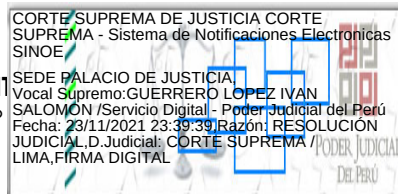




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. NCPP N.º
TUMBES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 17:35:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/11/2021 10:43:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2021 01:16:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2021 07:53:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 08:42:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ADMISIÓN DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA POR MANDATO LEGAL

La inadmisibilidad de la demanda de revisión debe ser declarada por unanimidad. Si esta condición no se cumple, se debe admitir a trámite la demanda, conforme lo señala el inciso 1, de artículo 443, del Código Procesal Penal.

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de acción de revisión de sentencia, promovida por el sentenciado Hoslin Aaron Pulache Flores, contra la sentencia del veintidós de junio de dos mil veinte (folios 24 a 39). Dicha sentencia lo condenó como autor del delito de violación sexual (previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal), en perjuicio de la menor con las iniciales C. A. L. G., e impuso treinta años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

1.1. La acción de revisión de sentencia, es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar, bienes jurídicos superiores. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

1.2. Esto se va lograr únicamente a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal Penal; por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

² En ese mismo sentido, Tome García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El sentenciado Hoslin Aaron Pulache Flores, al fundamentar su acción de revisión (folio 1 a 16), invocó la causal prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal y alegó lo siguiente:

- 2.1.** No se realizó el reconocimiento médico legal de la agraviada con prontitud —teniendo en cuenta que, según la tesis fiscal, su primer acto sexual fue la que es materia de imputación—, pues, se negó a pasar ese examen el cinco de abril de dos mil diecisiete para hacerlo recién después de cuarenta días, es decir el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por ello, existen dos certificados médicos (el 2863-H y el 4149-H).
- 2.2.** No basta la sola sindicación de la agraviada para condenar al acusado, que no está corroborada con evidencia científica realizada con prontitud. Además, nunca se realizó la inspección ocular en el supuesto lugar de los hechos.
- 2.3.** La sentencia recurrida vulneró el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues se dio credibilidad a la sindicación inculpativa sin que se cumpla las garantías de certeza que en esa doctrina se estableció. La menor incurrió en contradicciones, falta de coherencia y solidez. No hay pruebas que corroboren ni persistencia en la inculpativa.
- 2.4.** En cambio, a la madre de la agraviada se le absolvió, cuando sí existen pruebas contundentes contra ella, inclusive ella fue denunciada por trata de personas, y su hija la sindicó por haberla ofrecido a otros hombres para mantener relaciones sexuales.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1.** El sentenciado invocó la causal referida a la prueba nueva, prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal.

Este motivo de acción de revisión consiste en la aparición, posterior a la sentencia, de un medio probatorio no conocido en el proceso penal³, el cual va permitir, por su entidad y solidez, calificar la sentencia de injusta y, por tanto, rescindirla. Asimismo, se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, pues no todo medio de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, permitiera la emisión de una sentencia absolutoria.

- 3.2.** En el presente caso, el accionante no ha ofrecido ningún medio probatorio nuevo; solo ofreció instrumentales (certificados médicos legales y testimoniales) que ya forman parte del contenido del expediente principal, por lo que, fueron conocidas al momento de la construcción judicial de la culpabilidad.
- 3.3.** Asimismo, se aprecia de los fundamentos del escrito que el accionante expone una línea argumentativa de naturaleza probatoria; pretendiendo conseguir una revaloración de las pruebas. Sin embargo, esta actividad procesal se encuentra vedada en vía de revisión de sentencia, toda vez que no constituye una de las causales previstas expresamente en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 3.4.** Por otro lado, de los actuados se aprecia que el accionante al momento de los hechos —diciembre de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil diecisiete— tenía entre diecinueve a veinte años de edad —nació el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete—; por lo que, tenía responsabilidad restringida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 del Código Penal; sin embargo, ello no habría sido advertido por el tribunal de mérito al momento de dosificar la pena, habiendo inaplicado los efectos de

³ Como sostiene DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, no fueron conocidos porque no se pudo plantear u ofrecer oportunamente y, en consecuencia, no fueron consideradas al momento del fallo. En: CUBAS VILLANUEVA/DOIG DÍAZ/QUISPE FARFÁN, (coords.), *El nuevo proceso penal*, Lima: Palestra, 2005, p. 570. En esa misma línea, ORÉ GUARÍA, Arsenio, afirma que, si la prueba nueva pudo ser ofrecida pertinentemente, pero que no se hizo por negligencia de la parte procesal, la revisión debe ser desestimada, pues no tiene como fin subsanar los defectos de las partes. En: *Derecho procesal penal peruano*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 482.

reducción punitiva regulado en la citada norma sustantiva, debido a la presencia de una causal de disminución de punibilidad —cuyo efecto es individualizar la sanción penal por debajo del mínimo legal—.

- 3.5.** Ante ello, es necesario precisar que es debatido si el análisis sobre la correcta determinación judicial de la pena puede ser objeto de un proceso de revisión de sentencia. Un sector considera que existen otras vías a las cuales acudir en este tipo de pretensiones, como la solicitud de adecuación de la pena o, en su caso, los procesos constitucionales cuando se invoca vulneración al derecho a la igualdad; otro sector, sin embargo, considera viable dilucidar este tipo de pretensiones vía revisión de sentencia precisamente bajo las causales 1 y 6, del artículo 439, del Código Procesal Penal.
- 3.6.** En atención a lo mencionado, es pertinente considerar lo previsto en el artículo 443 del Código Procesal Penal, que prescribe: “1. Interpuesta la demanda con sus respectivos recaudos, la sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad”.
- 3.7.** En el caso de autos, no existe unanimidad en este Colegiado respecto a la procedencia de la demanda de revisión respecto al control de la determinación judicial la pena en sede de revisión; por tanto, al no cumplirse la condición para declarar la improcedencia, por expreso mandato legal debe admitirse a trámite la presente demanda de revisión, por la causal prevista en el inciso 6, del artículo 439, del Código Procesal Penal, únicamente para evaluar el *quantum* de pena privativa que le debe corresponder al accionante —observando lo indicado en el Considerando 3.4. de la presente—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. ADMITIERON A TRÁMITE, por mandato legal, la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado Hoslin Aaron Pulache Flores, contra la sentencia del veintidós de junio de dos mil veinte (folios 24 a 39), que lo condenó como autor del delito de violación sexual (previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal), en perjuicio de la menor con las iniciales C. A. L. G., e impuso treinta años de pena privativa de libertad.

II. DISPUSIERON de conformidad con el inciso 2, del artículo 443, del Código Procesal Penal, poner en conocimiento del fiscal supremo en lo penal la demanda de revisión, así como la presente resolución, y solicitar al órgano jurisdiccional de origen el expediente con los audios e instrumentos que fueren pertinentes, en los que obra la tramitación del proceso y las sentencias cuya revisión se pretende.

III. DISPUSIERON se notifique la resolución a las partes apersonadas a esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza